



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVOS ACUMULADOS- SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00209-02 (2022-00053, 2022-00099)
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES (NOE VELANDIA
CARDENAS /MARIA ESPERANZA GARCIA BARRERO)
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LOPEZ FORIGUA

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de uno de los procesos acumulados, a saber, 2022-00099, en contra del auto de 8 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, mediante el que decidió no tener en cuenta los remanentes solicitados en favor del proceso ejecutivo acumulado con número de radicación antes señalada.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* dentro de la providencia impugnada, resolvió no tener en cuenta el embargo de remanentes decretado para el proceso acumulado de número de radicación 2022-00099, señalando lo siguiente: *“Observando que los tres procesos referenciados, se dirigen contra el mismo demandado y fueron acumulados, en tratándose de procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al principio de “primero en el tiempo, mejor en el Derecho”, se tendrá en cuenta únicamente los remanentes en cuanto al proceso 2022-00053, que es el más antiguo, posterior a la demanda inicial, que es la demanda número 2021-00209”*.

Añadiendo a lo anterior, que solo puede admitirse un embargo de remanentes, *“para evitar que se hagan interminables y por lo tanto desproporcionados los embargos de remanentes”*.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 8 de julio de 2022;

1). En primer lugar, indica que distinto a lo indicado en el auto, no se observa dentro del plenario del trámite acumulado, con radicación 2022-00053, que se haya presentado solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes cautelados dentro del proceso 2021-00209, también acumulado, ni providencia que decretara la señalada medida cautelar.

2). Asegura, que dentro del trámite 2022-00053, se solicitó la acumulación de procesos ejecutivos, y medidas cautelares distintas al embargo de remanentes, por tanto, la situación al respecto debía ser aclarada por el *a-quo*, evitando que los créditos recaudados quedaran sin respaldo.

3). Asevera, que se está negando “*una Medida Cautelar para que sea tenida en cuenta dentro del Proceso No. 2022-00053*”, la cual se encuentra contemplada en la Ley, y no proviene de la invención o capricho del solicitante.

4). Concluye indicando, que los tres procesos señalados se encuentran acumulados, y que esto no impide solicitar nuevas medidas cautelares, “*pues considero se tiene claridad, cual es el trámite que se debe adelantar en casos de acumulación, como el que aquí nos ocupa*”

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, y en contrario, decretar la cautela pedida dentro del procedimiento 2022-00099.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

2. De los reparos a la providencia del 8 de julio de 2022

Para proceder a realizar el análisis de validez, acierto y legalidad de la providencia atacada a través del medio de control vertical, deberá primero establecerse el debate a abordar dentro de la presente decisión, lo anterior, por cuanto se observa que las actuaciones y afirmaciones, tanto del *a-quo* como del recurrente, adolecen de falta

CFA

de claridad, y parecen partir de confusión frente al efecto de la acumulación de los procesos ejecutivos, y el alcance de la medida cautelar de embargo de remanentes.

Así las cosas, habrá que delimitarse el análisis de la siguiente forma, el primer punto, que se compadece con los reparos 2 y 4 antes sintetizados, será aclarar el alcance de la medida cautelar de embargo de remanentes y los efectos de la acumulación de procesos ejecutivos, para efectos de que los créditos recaudados dentro de cada uno de los ejecutivos acumulados, no quede sin respaldo tal como solicitó el apelante.

En segunda medida, deberá evaluarse la procedencia de la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes cautelados dentro del proceso acumulado 2021-00209 en favor de otro de los ejecutivos acumulados, esto es, 2022-00099, y con esto, se resolverán los reparos 3 y 4, del escrito de apelación. Lo anterior, dejando claro de antemano, que a pesar de que en el escrito de apelación se menciona el embargo de remanentes de los bienes cautelados dentro del proceso acumulado 2022-00053, lo cierto es que la solicitud que fue denegada por el *a-quo*, en el auto objeto de apelación, se refería al embargo de remanentes, exclusivamente del proceso 2021-00209.

Por último, una vez concluida la procedencia o improcedencia de la cautela referida en el punto anterior, se determinará si hay lugar al primero de los reparos esbozados contra la decisión.

3. Efecto de la acumulación de procesos ejecutivos frente a las medidas cautelares

De conformidad con el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, los embargos y secuestros que se practiquen dentro de los procesos acumulados surten efecto respecto de todos los acreedores, debiendo pagarse los créditos de acuerdo con la prelación legal establecida en la ley sustancial.

Es decir, que uno de los efectos de la acumulación de procedimientos ejecutivos, referido a las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de cada uno de los procesos, es que la cautela practicada en un trámite se entenderá consumada para el pago de todos y cada uno de los créditos acumulados, y es que no puede entenderse la disposición de otra forma, pues el numeral 5° del artículo 463 *Ibidem*, que determina el trámite de los procesos ejecutivos acumulados, literales a y c, dispone que “*Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas*”, queriendo decir lo anterior, que una vez ordenado seguir adelante con la ejecución, el destino de los créditos se vuelve común y lo que prima para el efecto,

CFA

es la prelación legal, y no, el adelantamiento en el que se hayan logrado perfeccionar las medidas cautelares antes.

De ese modo, deberá aclararse tanto al Juzgado de primera instancia como al apelante, que las medidas cautelares practicadas dentro de cada uno de los procesos acumulados, 2021-00209, 2022-00053 y 2022-00099, surtirán efectos para todos los créditos recaudados, como efecto de la acumulación de los procedimientos de recaudo, contrario a lo que parecen entender, esto es, que las cautelas solo se entienden consumadas para el proceso en el que fueron decretadas y practicadas. Lo anterior, pues, en síntesis, las cautelas practicadas dentro del procedimiento acumulado deberán pagar todos los créditos objeto de la acumulación, de acuerdo con la prelación legal, se itera.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que el auto del 8 de julio de 2022, si incurre en yerro de apreciación, pues se sustenta bajo el entendido que, los bienes que se lograron embargar dentro del proceso 2021-00209, no producen efectos respecto de los créditos perseguidos en el proceso ejecutivo acumulado 2022-00099, lo cual como se dijo, es una consideración equivocada, que se aparta de lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, para el trámite de acumulación de procesos ejecutivos. Sirvan las anteriores consideraciones para resolver sobre los reparos 2 y 4 del escrito de impugnación.

- Del embargo de remanentes

Ahora, en lo que respecta al embargo de remanentes, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, establece los supuestos para la procedencia de esta medida cautelar, indicando en el primer inciso, dos características para la viabilidad de la cautela, en primer lugar, que la persona debe pretender, perseguir ejecutivamente los bienes embargados en otro proceso, y en segundo lugar, que no quiera o no pueda promover la acumulación.

Interpretando en contrario, no procede el embargo de remanentes, para perseguir bienes cautelados dentro del mismo procedimiento, así tal afirmación parezca obvia, o cuando se solicite la medida entre demandas o procesos acumulados, y es que lo anterior, cobra aún más sentido si se tiene en cuenta las conclusiones del título precedente, pues las medidas cautelares dentro de los procesos acumulados surten efectos con relación a todos y cada uno de los créditos, motivo por el cual sería ilógico que se requiriera embargar el remanente de un ejecutivo al que se acumuló el procedimiento precisamente para perseguirse los mismos bienes.

Razonamientos que refuerzan el yerro cometido por el fallador en la providencia acusada.

- Procedencia de la medida cautelar de embargo de remanentes en favor del proceso acumulado 2022-00099

Teniendo en cuenta, las precisiones realizadas en los títulos precedentes, no hace falta mayor análisis para concluir, que la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes cautelados dentro del proceso 2021-00209, en favor del proceso a este acumulado, 2022-00099, solicitada por el apelante, es totalmente improcedente, pues en primer lugar, no se dan los presupuestos para la procedencia de la medida, al solicitarse el remanente entre procesos acumulados, y en segundo lugar, porque los bienes cautelados dentro del proceso 2021-00209, deberán usarse para pagar los créditos de todos los adelantamientos objeto de acumulación, con estricta observancia de la prelación legal de los créditos que se establece en el Código Civil.

En tal sentido, lo solicitado originalmente por el Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES y reiterado en el escrito de apelación, también adolece del yerro de interpretación adjudicado en esta decisión al proveído de primera instancia, motivo por el cual, no podrá accederse a lo pretendido en la apelación en la forma indicada por el apelante. Resolviéndose de tal manera los reparos 3 y 4 de la apelación, y tornándose irrelevante descender en el primero de los reparos esbozados.

- Consideración adicional

Resulta apremiante, para atender de fondo a lo solicitado por el apelante con respecto de aclarar lo correspondiente para que los créditos recaudados no queden “*sin respaldo*”, indicar al *a-quo*, que de acuerdo con lo hasta aquí considerado, el embargo de remanentes que se tuvo en cuenta dentro del proceso 2021-00209, por interpretación sistemática y armónica de las normas estudiadas, deberá practicarse, es decir, deberán remitirse los remanentes correspondientes, hasta tanto no se solventen todos los créditos objeto de los ejecutivos acumulados, con acuerdo a la prelación que le pueda atender a cada uno.

- Decisión

En ese orden, teniendo en cuenta que la providencia del 8 de julio de 2022, incurrió en yerro que afecta la validez y legalidad de lo decidido, se revocará parcialmente la misma, para declarar improcedente la solicitud de embargo de remanentes de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo 2021-00209, en favor del trámite acumulado 2022-00099, pero por las consideraciones de esta decisión, y bajo el entendido por supuesto, que los bienes embargados producirán efectos frente al último de los trámites referidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

CFA

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto apelado de 8 de julio de 2022, para en su lugar, negar el embargo de remanentes solicitado por el acreedor GUILLERMO LADINO BARRANTES, respecto de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo acumulado 2021-00209, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab87fd46951922841a1cde14a9983fe4d09c1f59ea144ddbc6e3464f138aa3**

Documento generado en 08/03/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>